



COMENTARIOS DE ESPAÑA

**Reunión Multilateral y Comité Consultivo de Ayudas: propuestas de la Comisión sobre la modificación del Reglamento de la Comisión 794/2004, del 21 de abril y el Código de Buenas Prácticas.
12 de marzo de 2025.**

I.- EN GENERAL. Las autoridades españolas agradecen a la Comisión las propuestas de modificación de las diferentes normativas.

II.- PROPUESTAS RELATIVAS A LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE AARHUS, ACCC/C/2015/128.

Con carácter general, cabe estimar adecuado incorporar un mecanismo de revisión interna en favor de las ONGs ambientales que cumplan los requisitos exigidos, así como añadir en el formulario de notificación general de las ayudas una pregunta al EM sobre cumplimiento del derecho ambiental europeo.

Con la vía de revisión interna ante la Comisión, cuya decisión será susceptible de impugnación judicial, aparentemente se ha tratado de instaurar un procedimiento administrativo simplificado, aunque menos ágil de como debiera ser.

En concreto, se formulan los siguientes comentarios a los requisitos de la solicitud, condiciones y aspectos del mecanismo de revisión que se regulan en la **reforma del Código de Buenas Prácticas, nuevo apartado 11:**

- El apartado 79, definición del Derecho ambiental que pueda ser alegado como infringido por la organización solicitante, se remite al artículo 2.1 f) del Reglamento 1367/2006 que contiene la definición de Derecho medioambiental: *f) «Derecho medioambiental»: la legislación comunitaria que, independientemente de su fundamento jurídico, contribuya a perseguir los objetivos de la política comunitaria en materia de medio ambiente tal como se establecen en el Tratado: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente”.*

Este contenido coincide con los objetivos del artículo 191 TFUE, por tanto, con la base jurídica de la política medioambiental europea.

Se propone, para mayor certeza jurídica, que el párrafo 79 refiera también al artículo 191 del TFUE, a fin de que la supuesta ilicitud se ponga en relación con el Tratado. Esta



referencia es precisa en otros instrumentos jurídicos, como es el caso de la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

- En el párrafo 81, requisitos de las ONGs ambientales con legitimación para presentar una solicitud de revisión interna a la Comisión, **el epígrafe e) debe suprimirse, porque amplía innecesariamente la documentación probatoria** de los criterios del párrafo 80, cuando ello ya lo permite el apartado f). Tales epígrafes señalan:

“e) cuando no sea posible presentar ninguno de esos documentos por motivos no imputables a la organización no gubernamental, esta podrá presentar otros documentos equivalentes;

f) cuando de los documentos no se infiera claramente que la organización no gubernamental tiene por objetivo primordial declarado promover la protección del medio ambiente en el contexto del Derecho medioambiental, que existe desde hace más de 2 años y que trabaja activamente en este objetivo, o que el asunto a que se refiere la solicitud de revisión interna entra en el ámbito del objetivo y las actividades de la organización no gubernamental, presentará otros documentos que demuestren que se cumple este criterio.”

No queda claro qué otros documentos equivalentes puedan ser aceptables más allá de los especificados en los apartados anteriores.

- En cuanto a plazos (párrafos 96 a 98), los previstos son extensos; no son adecuados si el propósito del procedimiento es que sea ágil, no demore en exceso la decisión definitiva y no desvirtúe los objetivos de política de competencia y política medioambiental. En concreto, **se propone que el plazo que tiene la Comisión para responder no debería exceder de 16 semanas**; por ello, el apartado 97 puede modificarse reduciendo el plazo a 12 semanas y el apartado 98 reduciendo el plazo a 16 semanas.



Courtesy translation

COMENTARIOS DE ESPAÑA

**Reunión Multilateral y Comité Consultivo de Ayudas: propuestas de la Comisión sobre la modificación del Reglamento de la Comisión 794/2004, del 21 de abril y el Código de Buenas Prácticas.
12 de marzo de 2025.**

I.- IN GENERAL. Spanish authorities thank the Commission for its proposals to amend the Implementing Regulation and the Code of Best Practices.

II.- AMENDMENTS TO ADDRESS THE FINDINGS OF THE COMPLIANCE COMMITTEE UNDER THE AARHUS CONVENTION (ACCC/C/2015/128).

In general, we may consider appropriate to incorporate an internal review mechanism in favour of eligible environmental NGOs, as well as to add in the general aid notification Form a question on compliance with European environmental law.

We have some comments to the *draft Communication for the amendment of the Code of Best Practices*:

- Paragrapf 79 defines the Union environmental law that may be alleged to have been infringed by the applicant organisation, here reference is made to Article 2(1)(f) of Regulation 2006/1367, which contains the definition of environmental law. This content is in line with the objectives of Article 191 Treaty thus with the legal basis of European environmental policy.

We propose, for the sake of legal certainty, that paragraph 79 should also refer to Article 191 TFEU, so that the alleged unlawfulness is linked to the Treaty. This reference is required in other legal instruments, as is the case with Directive 2024/1203 on the protection of the environment through criminal law.

- In paragraph 81, related to requirements for environmental NGOs with standing to submit a request for internal review to the Commission, we think that subparagraph (e) should be deleted because it unnecessarily expands the evidentiary documentation of the criteria in paragraph 80, when this is already permitted under subparagraph (f), when states: "... that



organisation shall submit *any other document...*“. It is not clear which equivalent documents are acceptable, other than those specified in previous paragraphs.

- As regards *time limits* (paragraphs 96 to 98), they are long and not appropriate if the purpose is to be swift, not to delay excessively the final decision and not to undermine the objectives of competition policy and environmental policy. In particular, we propose that the time limit for the Commission to reply should not exceed 16 weeks; so, paragraph 97 can therefore be amended by reducing the time limit to 12 weeks and paragraph 98 by reducing the time limit to 16 weeks.